



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-1330-SPA-759 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de área verde en el inmueble ubicado en Avenida Juárez número 8, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de área verde ubicada al interior de la plaza conocida como "Plaza Juárez" ubicada en Avenida Juárez número 8, colonia Centro,



Delegación Cuauhtémoc, estando esta materia regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 87, señala que:

(...) se consideran áreas verdes: I. Parques y jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras (...)

Mientras que el artículo 88 bis 1 indica que en las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, queda prohibido:

*(...) I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
II. El cambio de uso de suelo;
III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado; y
IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)*

Aunado a lo anterior, en su artículo 90, la multicitada Ley, indica a la letra que: *(...) en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (...)*.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales se observó que específicamente en un pasillo ubicado entre los edificios que ocupan la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Tribunal Superior de Justicia, se encuentran cinco jardineras de aproximadamente 20 m² cada una, las cuales cuentan con vegetación que presenta estrés hídrico; no obstante lo anterior, durante las diligencias no se constató que estas jardineras fueran afectadas por la construcción de edificaciones, la colocación de cemento o cualquiera de los supuestos contemplados en el precepto antes citado.

Por lo antes expuesto, y toda vez que no se constató algún incumplimiento a la legislación ambiental aplicable; no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la presunta afectación de cinco jardineras ubicadas en un área común de la "Plaza Juárez", localizada en Avenida Juárez número 8, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, dado que éstas cuentan con vegetación que únicamente presenta estrés hídrico, sin que se haya observado algún incumplimiento a las prohibiciones especificadas en el artículo 88 bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/MHCH/BGM